

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra el señor **ELKIN VASQUEZ FUENTES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El valor descrito por concepto de aportes a pensión no cotizadas en el **hecho 6** no coincide con la suma expuesta en la **pretensión 1 a)**.
 - 2.- La presentación de las PRETENSIONES no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo ORDINAL todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.
 - 3.- Lo solicitado en la **pretensión 1 c) y d)** es improcedente, considerando que constituye requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirlas.
 - 4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no obedece a una pretensión.
 - 5.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección electrónica de la ejecutante no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).
 - 6.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra dirección electrónica de notificación del demandado, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- Al subsanar esta falencia, deberá efectuar la manifestación bajo juramento, informando como obtuvo la dirección y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 7.- No allega el mensaje de datos por medio del cual la apoderada judicial de la ejecutante, remite el poder, por lo que no cumple lo exigido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
 - 8.- No acredita la existencia y representación legal de la sociedad EJECUTANTE, por tanto, deberá aportar certificado de la Cámara de Comercio respectiva (art. 117 Código de Comercio), expedido con un término inferior a un (1) mes.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00253-00
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ELKIN VASQUEZ FUENTES

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase al apoderado ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

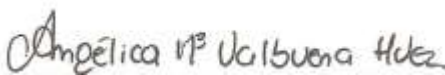
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra el señor ELKIN VASQUEZ FUENTES.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ